

RESOLUCIÓN NÚMERO 165 02 DIC 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN 00139 DE 01 DE JUNIO DE 2009, SE DECRETA CADUCIDAD Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA 4242 DE 2007”

EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto Ley 1421 de 1993 artículo 86, Decreto 854 de 2001, Ley 388 de 1997, Ley 810 de 2003, Decreto 01 de 1984 y demás normas concordantes sobre la materia, se pronuncia frente a los hechos de la Actuación Administrativa No. 4242 de 2007, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Que mediante escrito radicado el 20 de febrero de 2007, el representante legal del EDIFICIO ATALMIN informó a esta Alcaldía Local presunta infracción al régimen de obras y urbanismo por parte del propietario de inmueble ubicado en la Carrera 14 No 119 - 21. (Folio 1)

Que mediante Auto del 05 de junio de 2007, La Alcaldía Local de Usaquén avocó conocimiento de la actuación administrativa, por presunta infracción al régimen de obras y urbanismo, y ordenó la práctica de pruebas a fin de esclarecer los hechos objeto de investigación. (Folio 22)

Que el 13 de junio de 2007 el señor JORGE ENRIQUE GUTIERREZ AVILA identificada con cédula de ciudadanía No. 17.105.677 apoderado de la empresa TRAVELONE INTERNATIONAL COLOMBIA LTDA, compareció a la Alcaldía Local de Usaquén – Asesoría de Obras, a fin de rendir descargos dentro de la actuación administrativa. (Folio 78)

Que mediante Resolución 00139 del 01 de junio de 2009, La Alcaldía Local de Usaquén resolvió la actuación administrativa, así:

“PRIMERO: Declarar infractor de las normas de Urbanismo y Construcción al señor HENRY RAMIREZ CUESTA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.445.699, en calidad de representante legal de TRAVELONE INTERNACIONAL COLOMBIA S.A, según poder especial obrante a folio 43 del plenario, se hará merecedor de la sanción de multa correspondiente de las obras ejecutadas en el predio ubicado en la CARRERA 14 No 119-21 (NUEVA) de esta ciudad.

SEGUNDO: Imponer al señor HENRY RAMIREZ CUESTA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.445.699, en calidad de representante legal de TRAVELONE INTERNACIONAL COLOMBIA S.A, según poder especial obrante a folio 43 del plenario, se hará merecedor de la sanción de multa correspondiente de las obras ejecutadas en el predio ubicado en la CARRERA 14 No 119-21 (NUEVA) de esta ciudad, por valor de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$9.938.000.00), suma que deben cancelar a partir de la ejecutoria de este acto, en la Ventanilla 2 de la Tesorería Distrital, con destino al Fondo de Desarrollo Local de Usaquén.

**TERCERO: Conceder al señor HENRY RAMIREZ CUESTA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.445.699, en calidad de representante legal de TRAVELONE INTERNACIONAL COLOMBIA S.A, según poder especial obrante a folio 43 del plenario, se hará merecedor de la sanción de multa correspondiente de las obras ejecutadas en el predio ubicado en la CARRERA 14 No 119-21 (NUEVA) de esta ciudad, un plazo de sesenta (60) días para que presenten la licencia de construcción de la obra ejecutada sin licencia, a que se contrae esta actuación administrativa. Si vencido este plazo no se ha tramitado la licencia procederá la demolición de las obras ejecutadas, por la administración a costa de los infractores.
(...)”** (Folio 91 a 95)

02 JUN 2020



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

165

Continuación Resolución Número _____ Página 2 de 7

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN 00139 DE 01 DE JUNIO DE 2009, SE DECRETA CADUCIDAD Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA 4242 DE 2007”

Que el día 16 de junio de 2009, se notificó por edicto a los infractores del contenido de la Resolución 00139 del 01 de junio de 2009. (Folio 98)

Que el 24 de junio de 2009 quedó legalmente en firme y ejecutoriada la Resolución 00139 del 01 de junio de 2009. (Folio 106)

Que mediante oficio radicado 20130130270481 del 27 de diciembre de 2013, la Alcaldía Local de Usaquén remitió los documentos a la Unidad de Ejecuciones Fiscales a fin de proceder con el trámite de cobro coactivo. (Folio 114)

Que mediante oficio 20175130426981 del 10 de julio de 2017, la Alcaldía Local de Usaquén informa a la Unidad de Ejecuciones Fiscales que los documentos y sus anexos respecto al cobro coactivo, fueron devueltos a la entidad de origen por la causal de título ejecutivo incompleto. (Folio 126)

Que el 01 de diciembre de 2015, la Ingeniera Dora Alix Hernández Ceballos rindió informe técnico indicando que se observa un edificio de vivienda multifamiliar totalmente terminado y consolidado, y le informan que la construcción se ejecutó hace tres años aproximadamente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. En cuanto al régimen a aplicar:

Sea lo primero indicar que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia prevé:

(...) El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán regidiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

(...)

Ahora bien, el asunto a tratar en el presente caso es la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 00139 del 01 de junio de 2009.

Conforme al artículo transcrito, para el trámite, se aplicará el régimen jurídico establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Resolución que quedó en firme el 24 de junio de 2009.

2. En cuanto a la presunción de legalidad del acto administrativo:

La presunción de legalidad de los actos administrativos ampara la validez y eficacia de los mismos, pues reclama el acatamiento previo, no controvertido del acto debidamente expedido. En ese sentido, el acto se rige dentro de una presunción iuris tatum, lo que significa que permanece como tal, mientras no se demuestre lo contrario.



Continuación Resolución Número **165** Página 3 de 7**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN 00139 DE 01 DE JUNIO DE 2009, SE DECRETA CADUCIDAD Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA 4242 DE 2007”**

De esta manera, la legalidad del acto administrativo se presume en tanto se ajuste al ordenamiento jurídico y su obediencia y aplicación se someta a sí mismo a la normatividad jurídica.

No obstante lo anterior, una vez proferido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como pérdida de fuerza ejecutoria o decaimiento de los actos administrativos, es decir, la extinción del acto por el producto de circunstancias sobrevinientes que hacen desaparecer los presupuestos de hecho o de derecho indispensables para la existencia del mismo.

3. En cuanto a la firmeza de los actos administrativos:

La presente actuación administrativa inició en el año 2007 y para el caso concreto se decidió en vigencia del Código Contencioso Administrativo, por tanto, se aplicará el régimen jurídico establecido en el Decreto 01 de 1984, que en su artículo 62, indica:

“Artículo 62. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso.
2. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido.
3. Cuando no se interpongan recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos.
4. Cuando haya lugar a la perención, o cuando se acepten los desistimientos.”

Del artículo transcrito y para el caso en concreto, la presente actuación administrativa quedo en firme conforme al numeral 3 del artículo en cita, el 24 de junio de 2009.

4. En cuanto a la pérdida de fuerza ejecutoria:

En este punto, es preciso mencionar que los actos posteriores a la firmeza, son actos de ejecución, así entonces y como no se ha materializado la decisión, lo procedente es aplicar el artículo 91 de la ley 1437 de 2011 como ya se había anunciado, el cual establece:

“ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

Continuación Resolución Número **165** Página 4 de 7**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN 00139 DE 01 DE JUNIO DE 2009, SE DECRETA CADUCIDAD Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA 4242 DE 2007”**

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.

5. Cuando pierdan vigencia.”

En ese orden de ideas, las actuaciones posteriores a la expedición del acto administrativo primigenio, una vez en firme, son actos de ejecución, y por tanto, se debe aplicar lo establecido en la citada norma, con fundamento en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 transcrita.

Descendiendo al caso concreto y revisado el expediente, encuentra este despacho que la Alcaldía Local de Usaquén tuvo conocimiento de la queja interpuesta el día 20 de febrero de 2007 presentada por el representante legal del EDIFICIO ATALMIN por presunta infracción al régimen de obras y urbanismo por parte del propietario de inmueble ubicado en la Carrera 14 No 119 - 21, la cual se tramita con las formalidades del Código Contencioso Administrativo.

El despacho procede a verificar en su integridad el contenido de la actuación administrativa por presunta infracción al régimen de obras y urbanismo por parte del propietario de inmueble ubicado en la Carrera 14 No 119 - 21 y se observa lo siguiente:

La Alcaldía Local de Usaquén con Resolución 00139 del 1 de junio de 2009, resolvió la actuación administrativa.

El 24 de junio de 2009 quedó legalmente en firme y ejecutoriada la Resolución 00139 del 1 de junio de 2009

El 27 de diciembre de 2013, la Alcaldía Local de Usaquén remitió los documentos a la Unidad de Ejecuciones Fiscales a fin de proceder con el trámite de cobro coactivo.

El 10 de julio de 2017, la Alcaldía Local de Usaquén informa a la Unidad de Ejecuciones Fiscales que los documentos y sus anexos respecto al cobro coactivo, fueron devueltos a la entidad de origen por la causal de título ejecutivo incompleto.

El 01 de diciembre de 2015, la Ingeniera Dora Alix Hernández Ceballos rindió informe técnico indicando que se observa un edificio de vivienda multifamiliar totalmente terminado y consolidado, y le informan que la construcción se ejecutó hace tres años aproximadamente.

Desde la firmeza del acto administrativo, sucedida el 24 de junio de 2009, hasta hoy han transcurrido 11 años y 5 meses sin que se materialice el fallo proferido. Lo que se ajusta al elemento temporal de la causal tercera del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, para declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de dicha providencia.

Verificado el Informe Técnico rendido por la Ingeniera Dora Alix Hernández Ceballos, visible a folio 117 a 123 del plenario, se observa que las obras desarrolladas en el predio no afectan el espacio público, como así lo consigna en el mismo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN 00139 DE 01 DE JUNIO DE 2009, SE DECRETA CADUCIDAD Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA 4242 DE 2007”

Así las cosas, y en el entendido que no existe obras que afecten el espacio público, lo que procede es declarar pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 00139 del 1 de junio de 2009, de conformidad con lo estipulado en el artículo 91 de la ley 1437 de 2011, norma aplicable por ser un acto de ejecución.

En lo que respecta a la orden de multa, contenida en el numeral segundo de la Resolución 00139 del 1 de junio de 2009, la pérdida de fuerza ejecutoria se contara a partir del término de la ejecutoria, es decir, la Alcaldía Local de Usaquén tenía hasta el 24 de junio de 2014 para materializar el fallo proferido.

En lo referente a lo ordenado en el numeral tercero de la Resolución 00139 del 1 de junio de 2009, la pérdida de fuerza ejecutoria se contará a partir de la firmeza del acto más 60 días hábiles que era el plazo o la condición para realizar la demolición, es decir, la Alcaldía Local de Usaquén tenía hasta el 19 de septiembre de 2014 para materializar el fallo proferido.

Al respecto, la sentencia C-069 de 1995 de la Corte Constitucional, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, expresó:

“Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso-administrativa.

Por ello la norma demandada comienza por señalar que “Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo”. La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.

“De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general “salvo norma expresa en contrario”, y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)”.

De acuerdo con el acervo probatorio y actos administrativos obrantes en el expediente, este despacho profirió la Resolución 00139 del 1 de junio de 2009, bajo los lineamientos del debido proceso al que deben ceñirse toda la actuación de la administración; sin embargo, al no realizarse los actos correspondientes para la ejecución de la decisión y al haber transcurrido más de cinco años desde su firmeza, lo procedente es declarar de oficio la pérdida de fuerza ejecutoria de esta.

En este punto, es preciso mencionar que los actos posteriores al acto administrativo en firme, que da origen a este pronunciamiento, son actos de ejecución y por tanto, no son susceptibles de recursos, conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otro lado, se observa en el expediente el informe técnico de fecha 1 de diciembre de 2015, visible a folio 117 a 123 del plenario, mediante el cual la Ingeniera Dora Alix Hernández Ceballos rinde informe técnico indicando que se observa un edificio de vivienda multifamiliar totalmente terminado y consolidado, y le informan que la construcción se ejecutó y consolidó hace tres años aproximadamente, al mirarse la misma en un evento dado y por la fecha de los hechos, se podía haber dado inicio de una

10 2 DIC 2020



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

Continuación Resolución Número **165** Página 6 de 7

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN 00139 DE 01 DE JUNIO DE 2009, SE DECRETA CADUCIDAD Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA 4242 DE 2007”

nueva actuación administrativa por ley 1437 de 2011 al tratarse de hechos diferentes a los no sancionados mediante Resolución 00139 del 01 de junio de 2009, no obstante en el presente caso, conforme al último hecho generador de la infracción, no es posible adelantar investigación, por tanto, se declarara la caducidad respecto a las nuevas obras construidas, según lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, el cual menciona:

“ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.”

En ese entendido, el suscrito Alcalde Local de Usaquén, en uso de sus facultades, procederá a declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 00139 del 01 de junio de 2009, habida cuenta que se cumple con los supuestos fácticos y jurídicos consagrados en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 y a declarar la caducidad de la actuación administrativa, respecto a las nuevas obras evidenciadas en el informe técnico de fecha 1 de diciembre de 2015, visible a folio 117 a 123 del plenario, mediante el cual la Ingeniera Dora Alix Hernández Ceballos indica que se observa un edificio de vivienda multifamiliar totalmente terminado y consolidado, y que la construcción se ejecutó y consolidó hace tres años aproximadamente.

Así las cosas, y como se observa del informe técnico de fecha 1 de diciembre de 2015, visible a folio 117 a 123 del plenario, las obras de construcción se ejecutaron y consolidaron en el año 2012 aproximadamente, situación que imposibilita a esta Alcaldía Local iniciar actuación administrativa alguna, y por tanto, se procederá a decretar la caducidad de las mismas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 00139 del 1 de junio de 2009, de acuerdo con las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR la caducidad de la facultad sancionatoria respecto a las nuevas obras construidas, evidenciadas en el informe técnico de fecha 1 de diciembre de 2015, visible a folio 117 a 123 del plenario mediante el cual se informa de un edificio de vivienda multifamiliar totalmente

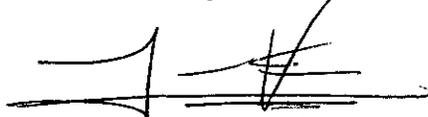


“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN 00139 DE 01 DE JUNIO DE 2009, SE DECRETA CADUCIDAD Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA 4242 DE 2007”

terminado y consolidado, conforme a lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE del presente acto al representante legal de TRAVELONE INTERNACIONAL COLOMBIA S.A y/o quien haga sus veces, y al agente del ministerio público, informando que contra la decisión de pérdida de fuerza ejecutoria contenida en el numeral primero no proceden recursos conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; respecto a lo ordenado en el numeral segundo de la presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES
Alcalde Local de Usaquén

Reviso y Aprobó: Carlos Arturo López Ospina - Profesional Especializado Código 222 Grado 24 (E) *AL*
Reviso y Aprobó: Wilson A. Martín Cruz - Asesor del Despacho *WAC*
Revisó: Cindy Stefany Heredia - Abogada Contratista Grupo de Gestión Policial y Jurídica *CH*
Proyectó: Andrés Orozco Baquero - Abogado Contratista Grupo de Gestión Policial y Jurídica *AB*

Hoy, _____ se notificó del anterior Acto Administrativo al Agente del Ministerio Público, quien enterado firma como aparece,

PERSONERIA